

que se le entreguen, y cuidar de su conservacion, orden y buen estado.

Art. 105. *Las obligaciones del archivero son:*

I. Tener los documentos de que se habla en el artículo precedente bajo inventario, separados por clases, Ministerios y ramos, siguiendo el orden cronológico con la numeracion respectiva.

II. Formar legajos manuales, con su muestra, de los expedientes, indicando el ramo, año y los números contenidos en ellos; coleccionar los impresos sueltos, tener empastadas las colecciones de periódicos y ordenar los decretos, reglamentos y demas disposiciones generales, legislativas y gubernativas, con numeracion separada por ministerios, siguiendo el orden cronológico.

III. Colocar estos documentos, con separacion, en armarios, con su muestra ó letrero en los nichos, que indiquen el ramo de que traten los papeles que están en ellos depositados.

IV. Formar en libros los índices de los expedientes de cada ramo, colecciones de decretos de cada *ministerio*, y de los impresos por clases, con la misma separacion y orden, y llevar esos índices con el día y con prontuarios alfabéticos, para facilitar toda busca.

V. Tener libros de conocimientos por ramos en que consten los papeles, libros ó expedientes, que facilite para el despacho, con la razon de la seccion en que se encuentren, y firma del empleado del Ministerio que los pida ó retenga.

VI. Cuidar cuando entregue ó reciba los papeles ó expedientes, de ver si están con las condiciones que demarca este Reglamento. En caso de no estarlo, reclamará en el acto, hasta averiguar y reponer la falta, dando cuenta al oficial mayor si fuere grave ó maliciosa.

VII. Recoger semanariamente de las secciones el inventario firmado de los expedientes formados en ese período, y anualmente los expedientes concluidos que recibirá con las formalidades debidas.

VIII. Asentar en sus respectivos índices las noticias de que hable la fraccion anterior, sin dejar esta operacion para el día siguiente; pues todo asiento en los inventarios y demas libros, así como la colocacion ordenada de papeles y libros, irá con el día.

IX. No permitir que persona alguna, extraña, sea cual fuere su categoría, saque ningun libro, papel, copia ó apunte, ni que se imponga de ellos sin expresa orden escrita y firmada por el Ministro ú oficial mayor.

X. Imponerse del periódico oficial, para estar al tanto de todos los decretos y circulares que se publiquen, poniéndose de acuerdo con

los otros archiveros de los demas Ministerios, para recibir de ellos y remitirles el número necesario para la circulacion de decretos y circulares.

XI. Mandar imprimir y circular los decretos y disposiciones que se expidan por este Ministerio, y circular los de los otros Ministerios á las oficinas dependientes de esta Secretaría.

XII. Tener una tarifa del número de ejemplares firmados y en blanco de los decretos y disposiciones, para que sean remitidos á las oficinas subalternas y á los Ministerios.

## CAPITULO XII.

### OFICIAL DE PARTES.

Art. 106. Permanecerá en el Ministerio desde la hora que comiencen las labores, hasta que se hayan ausentado el Ministro y los oficiales mayores, descansando de dos á cuatro de la tarde, en cuyo tiempo lo reemplazará su escribiente.

Art. 107. *Son obligaciones del oficial de partes:*

I. Recibir los acuerdos que se le entreguen por el Ministro y oficiales mayores para su distribucion, anotándolos en el libro de la seccion á que correspondan, el cual firmará el gefe respectivo, ó por ausencia de éste, cualquiera de los oficiales que sustituya á aquel.

II. Asentar los acuerdos que reciba directamente del Ministro y pasarlos á las secciones respectivas inmediatamente, dando cuenta al oficial mayor.

III. Poner á la cabeza del expediente ó documento en que esté el acuerdo que registre, el número del libro y foja en que haga el asiento, poniendo su rúbrica.

IV. Tomar razon diariamente por los índices de firma, de los negocios que, cotejando con su libro de entradas, no hayan sido despachados en él; dando cuenta semanariamente con los resultados al oficial mayor.

V. Estar presente á las horas de audiencia del Ministro y oficial mayor, para informar del estado de los negocios que se traten, y tomar nota de la nueva resolucion que recayere á cada uno de ellos; dando cuenta con este acuerdo al oficial mayor, ántes de hacer el reparto á las secciones respectivas.

VI. Diariamente dar cuenta con su libros al oficial mayor 2º; para que impuesto de ellos los rubrique, y en seguida al 1º para que tome conocimiento.

(CONTINUARA.)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 26 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 34

## HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

### IV.

#### Código de las Partidas.

Hemos llegado a tantas veces llamado célebre Código de *Las Siete Partidas*; vamos á poner la mano sobre el monumento de gloria de Alfonso X, conocido con el nombre del Sabio; tocamos la primera coleccion de leyes, cuyo conjunto puede reputarse propiamente un código, que no es solo civil, sino que tiene algo de político y mucho de teológico; entramos á la exposicion de la copia servil en castellano, de las Pandectas, de la Instituta de Justiniano y de los Cánones, en lo que toca á la materia que nos viene ocupando; y cuya copia, aunque haya gozado de un mérito relativo (para nosotros nunca tanto como el que le reconocen algunos de sus fanáticos admiradores), tuvo mucho trabajo para echar raíces en los reinos de Castilla y de Leon, principalmente porque era muy romana, porque pugnaba con las costumbres de los pueblos á los que se queria imponer, y porque carecia de la fuerza moral y del apoyo de un monarca débil, que sabria mucho de calcular tablas astronómicas, pero poco ó nada de la ciencia de gobierno.

En efecto: ora sea porque Alfonso intentó con su código unificar la legislacion, atacando los diversos fueros generales, provinciales y aun municipales, á los que estaban intimamente adheridos las provincias, las ciudades y los pueblos por ser conformes con sus hábitos y con su modo de ser, y resis-

tiesen las innovaciones á que se les queria sujetar; ora sea porque en pleno feudalismo, los señores, denominense condes, obispos ó abades, ejercian el poder que dan la riqueza, la fuerza brutal ó el fanatismo religioso, sobreponiéndose su autoridad á la del gefe del Estado, y llegándose «á tal exceso en este punto, como se expresa un escritor contemporáneo, que casi podria decirse que la regla general era la sujecion á esos magnates ó iglesias, y la excepcion el depender del rey legítimo y natural,»<sup>1</sup> lo que presentaba nuevas resistencias á la legislacion que intentaba cortar abusos, destruir la anarquía y hacer que cada uno entrara á su lugar; ora sea porque los monarcas, no por cierto en interés de los pueblos sino en el suyo propio, quisieron halagarlos concediéndoles ciertas franquicias y libertades que les divorciase de sus señores, debilitando á estos en ventaja del trono, lo que exigia cierta prudencia, cierta astucia, cierta espera para no poner de luego á luego en ejercicio un código que proclamaba la voluntad absoluta de un déspota; todas estas causas influyeron decisivamente en que las leyes de Partida fuesen conquistando el terreno muy paulatinamente, de tal suerte, que concluida su redaccion el año de 1265, apenas el de 1348 Alfonso XI las mandó observar en su Ordenamiento de Alcalá, y todavía pasaron algunos años para que fuesen aplicadas sin contestacion.

<sup>1</sup> Introduccion á la Nov. Rec., en los códigos españoles concordados, escrita por el jurisconsulto D. F. de P. Diaz y Mendoza.